



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO
RADICACIÓN : 18-753-40-89-002-2024-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00171

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor.

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.117.820.327, inmersas dentro del pagaré N.º **075656100019838** correspondiente a la obligación N°**725075650326397**:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.878.430)** por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS** desde el 27 DE JUNIO DE 2023 hasta el 28 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa del IBRSV + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 DE FEBRERO DE 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.117.820.327, inmersas dentro del pagaré N.º **075656100013130** correspondiente a la obligación N° **725075650200532**:

- Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$3.305.705) MCTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$476.964)** por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS** desde el 08 DE JULIO DE 2022 hasta el 28 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa del DTFEA + 6.0% Puntos Efectivo Anual.
- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 DE FEBRERO DE 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.117.820.327, inmersas dentro del pagaré N.º **4866470216656033** correspondiente a la obligación N° **4866470216656033**:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$173.880)** por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS** desde el 12 DE JULIO DE 2.023 hasta el 28 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 DE FEBRERO DE 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y siguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 artículo 8° en la dirección aportada en la demanda o a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. En tal sentido, se requiere al apoderado para que aporte la demanda y anexos completos como mensaje de datos para el traslado al demandado.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH CC. 1.075.271.808** de Neiva, Huila, TP. 286.816 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9ee3c028707e1801036e4a66bd06f03a74907b5f11e8509ef0843c056a27e**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguan – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO
RADICACIÓN : 18-753-40-89-002-2024-00035-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00138

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el artículo 593 del CGP que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que ostenta el demandado **JUAN CARLOS ZANABRIA CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.117.820.327, en calidad de **titular** de la cuenta de ahorro o cuenta corriente de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en consecuencia, se oficiara a la anterior entidad financiera, con el fin de tener en cuenta la medida previa.

SEGUNDO: Por secretaria se libra el correspondiente oficio de embargo remitiéndolo al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co , a quien de conformidad con los señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del CGP., se le deberá prevenir que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°.187532042102, a nombre de 002 Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán.

TERCERO: El valor de la retención será limitado a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000, oo.) MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd53ceece68905d2e0ca12e44de035f0c6987c206a57538334789904275f84**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANGIE MARCELA SANABRIA COLLAZOS
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00036-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00140

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el artículo 593 del CGP que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le pueda corresponder a la demandada **ANGIE MARCELA SANABRIA COLLAZOS** en el en el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-71350, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Para la efectividad de la anterior medida, se ordena librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá. (Ofíciase). Una vez registrado el embargo en debida forma, se procederá con el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4790c1ed062730b495f69fa75d1eb162aefd312ae5b99b9c814f055bb4607ad**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANGIE MARCELA SANABRIA COLLAZOS
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 175

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANGIE MARCELA SANABRIA COLLAZOS** identificada con C.C. N° 1.115.951.833, inmersas dentro del pagaré No. **4730086071**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, consistente en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$63.764.100) M/CTE.**
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el **15 de octubre de 2023** hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y siguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 artículo 8° en la dirección aportada en la demanda o a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. En tal sentido, se requiere al apoderado para que aporte la demanda y anexos completos como mensaje de datos para el traslado al demandado.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con C.C. 1.020.444.432 y T.P. N°. 241.426. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aac8a32a651d3d1ab7af645020659e30aafbdeb411b767ce7b58bb9bfa305c**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARYOLY ISSABEL CUELLAR PELAEZ y LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR
DEMANDADO : NEIXAR CARRILLO PERDOMO
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176

Por reparto realizado el día 02 de abril del 2024, correspondió el conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde **MARYOLY ISSABEL CUELLAR PELAEZ y LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR**, a través de apoderado, presentan demanda en contra del señor **NEIXAR CARRILLO PERDOMO** y se observan las siguientes falencias que se deben corregir o aclarar:

1. Como título para el recaudo ejecutivo se allegó, copia de la **RESOLUCION N°064** del 06 de julio de 2022, por medio de la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos a favor de la adolescente **LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR**, identificada con TI. N.º. 1.116.913.407, expedido por la Comisaria de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

ARTICULO SEGUNDO: ALIMENTOS a favor de la adolescente LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR con T.I N°1.116.913.407, estará a cargo de su padre, señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO con CC N°17.783.096 exp en El Doncello, residente en

2. A pesar de que claramente la obligación es en favor de **LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR** aparece también en este proceso como demandante la señora **MARYOLY ISSABEL CUELLAR PELAEZ** quien no tiene a su favor ninguna obligación que deba ser asumida por el señor **NEIXAR CARRILLO PERDOMO**, debiendo aclararse en base a que título ejecutivo se están reclamando obligaciones por parte de MARYOLI CUELLAR allegando copia del mismo o indicando si existe alguna cesión de derechos de **LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR** a **MARYOLY ISSABEL CUELLAR PELAEZ**.

Es así como se incumple con lo señalado en el artículo 84 del CGP., que señala que se debe aportar como anexo obligatorio de la demanda:

*ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)*

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Negrilla y subrayado fuera de texto original
(...)*

3. Se observa que en la demanda el valor total de la pretensión en dinero es por un valor de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 9.335.573) MCTE:**

el demandado adeuda la suma de \$ (9.335.573) NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS.

el valor señalado por la comisaria de familia en la liquidación, es por un valor superior:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**



Debiendo aclarar si lo que se va a cobrar en este proceso es lo señalado en la demanda hasta el mes de agosto de 2023 o como lo señala el certificado de la comisaría de familia hasta diciembre de 2023.

4. Así mismo es necesario que se aclare el por qué la comisaria de familia certifica valores adeudados a favor de la señora **MARYOLY ISSABEL CUELLAR** cuando la resolución solamente ordena pagar alimentos en favor de **LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR**, debiendo informar si en dicha entidad existe o reporta alguna cesión de crédito entré estas dos personas, y en caso afirmativo deberá allegarse dicho documento.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los anteriores aspectos señalados en este auto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por **MARYOLY ISSABEL CUELLAR PELAEZ y LUISA FERNANDA CARRILLO CUELLAR** a través de apoderado, en contra del señor **NEIXAR CARRILLO PERDOMO**, por las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON SNEIDER LOZANO MARTINEZ**, CC. 1.075.260.892 de Neiva, T.P. No. 332307 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1c5d468d05fe54f79f75c44c40cacc6bee08617515fc99851cd36863a633c**
Documento generado en 02/05/2024 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, mayo dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO No. 012

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ORIGEN : JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS- NEIVA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : JOSÉ MILLER LIZCANO CORTES Y ALFONSO TOVAR MORENO
RADICADO : 41001 4189 007 2019 00553 00

AUTO SUSTANCIACION N° 00141

Entran las presentes diligencias, a Despacho con el fin de proceder a auxiliar la comisión emitida por el Juzgado comitente pero se observa que si bien es cierto se afirma que se remitió copia del expediente digital, este no obra en el proceso y por tanto es imposible determinar dirección, cabida y linderos del inmueble a secuestrar, por tanto se hace necesario, previo a realizar dicha diligencia, oficiar al juzgado de origen para que remita la información requerida.

Por Consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

DISPONE:

PRIMERO. PREVIO a auxiliar la presente comisión, oficiar al juzgado comitente para que informe la ubicación, dirección, cabida y linderos del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425 – 67915 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ MILLER LIZCANO CORTES

SEGUNDO. Una vez obtenida la anterior información ingrese el proceso al despacho para fijar fecha para la diligencia de secuestro.

CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2b92bd7a3b2ad5f730c46a86e0c8d5e05f47d21ff1471847944eb9b673361**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CARDENAS
RADICACION : 187534089001-2020-00110-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00165

Ingresada las presentes diligencias a Despacho se procede a resolver solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual indica que desestima la decisión tomada por parte de éste Despacho Judicial mediante auto de fecha 23 de enero del presente año, en donde se negó seguir adelante con la ejecución, previendo que no se había recibido aceptación del Curador Ad Litem asignado a proceso; para lo cual procedió a allegar la respuesta dada por auxiliar de la justicia asignado de fecha 23 de enero del año 2023, en la cual no presentó excepciones previas alguna y por lo tanto solicita se proceda a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Analizado el documento allegado por el apoderado de la parte demandante y revisado los archivos del correo electrónico del despacho se observa que efectivamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, omitió cargar a la presente carpeta el pronunciamiento del Curador Ad Litem; por lo tanto, en aras de subsanar dicha falencia se procedió por secretaria a correr los términos pertinentes y a pasar el proceso a despacho para su debido pronunciamiento que le corresponda.

Por lo tanto, previendo que se ha surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de LUIS ALFONSO CARDENAS, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 11 de agosto del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado LUIS ALFONSO CARDENAS, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, para que represente los derechos de su prohiado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico felipegonzalez.1225@hotmail.com, y el día 20 de agosto de 2021, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría y solicita se le reconozca notificado por conducta concluyente, además que ya contaba con el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohiado; para lo cual el día 13 de enero del año 2023 mediante auto se da dicho reconocimiento. En la contestación que se allega no presenta excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 27 de enero del 2023. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la desestimación allegada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de enero del año 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.170.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbg.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf5adb890624ff61f66dd15dd074610e518baf6ae48b8134b514950cbebbb0**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: GERMAN NAVAS CASTILLO
RADICACION : 187534089001-2020-00276-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00166

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de GERMAN NAVAS CASTILLO, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 09 de diciembre del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado GERMAN NAVAS CASTILLO, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico einerdavi@gmail.com, y el día 24 de enero de 2024, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, para lo cual se procedió a enviársele el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado; para lo cual el día 16 de febrero del presente año, allega escrito de contestación de la demanda, de manera extemporánea, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 14 de febrero del 2024. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$880.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbg.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe740e1cf864305951dc7ff433d19187b55a0746bfa662925509edeace3bc2**
Documento generado en 02/05/2024 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACION : 187534089001-2021-00128-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00167

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 31 de mayo del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, y el día 29 de enero de 2024, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, para lo cual se procedió a enviársele el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado; para lo cual el día 02 de febrero del presente año, allega escrito de contestación de la demanda, dentro del término concedido, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriados los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 10 de febrero del 2024. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.640.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbj.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f27f5bbd1dc2547fc4917f99a71f262fd1c18e5ea1248f2e7b8e7ffb8fa4b13**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARLINGTON PATIÑO MOLINA
RADICACION : 187534089001-2021-00188-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00168

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderada la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de ARLINGTON PATIÑO MOLINA, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 14 de julio del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado ARLINGTON PATIÑO MOLINA, el día 12 de febrero de 2024 se le envió la notificación personal de la orden de pago librada en su contra en el ejecutivo singular con radicado 18753489001-2021-00188-00 a través del correo electrónico contaduriacaguan@hotmail.com., conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/2022; por medio de la plataforma digital DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con el código de seguimiento 94688. por consiguiente; a la última hora hábil del 14 de febrero de 2024 se entendió surtida dicha notificación personal. Los cuales vencieron en silencio sin presentarse excepción alguna. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.684.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbj.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b14efad87b696a8cd1425569fba53abb439945c6a51ab45a73555a3352842c**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ABELINO GARZON OSSA
RADICACION : 187534089001-2021-00275-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00169

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de ABELINO GARZON OSSA, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 04 de agosto del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado ABELINO GARZON OSSA, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, para que represente los derechos de su prohiado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico felipegonzalez.1225@hotmail.com, y el día 15 de septiembre de 2022, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría y solicita se le reconozca notificado por conducta concluyente, además que ya contaba con el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohiado; para lo cual el día 19 de septiembre del año 2022 mediante auto se da dicho reconocimiento. En la contestación que se allega no presenta excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 29 de septiembre del 2022. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la desestimación allegada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de enero del año 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.960.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbg.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8416a0bda052a2354d50a873dcc46e2acff8cba11b42f3b70703780e38d818e**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO TABARES ESTRADA
RADICACION : 187534089001-2021-00292-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00172

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de LUIS HERNANDO TABAREZ ESTRADA, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 24 de agosto del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado LUIS HERNANDO TABAREZ ESTRADA, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, y el día 03 de noviembre de 2023, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, para lo cual se procedió a enviársele el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado; para lo cual el día 07 de noviembre del año 2023, allega escrito de contestación de la demanda, dentro del término concedido, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriados los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 21 de noviembre del 2023. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.400.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbj.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f136f1cb8d4dda49bf4ba96004fcfaa35853c66bcb2ba1c427babe5808a4f9f**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: RUTH NELLY CAÑON PEREZ
RADICACION : 187534089001-2021-00314-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00173

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de RUTH NELLY CAÑON PEREZ, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 01 de septiembre del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, a la demandada RUTH NELLY CAÑON PEREZ, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com., y el día 03 de noviembre de 2023, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, para lo cual se procedió a enviársele el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado; para lo cual el día 07 de noviembre del año 2023, allega escrito de contestación de la demanda, dentro del término concedido, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriados los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 21 de noviembre del 2023. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$886.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbj.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2a32cdb0f29e94c0674574e63353ac6287a1c84134033254cee07c818a115**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: EFRAIN VARGAS HERNANDEZ
RADICACION : 187534089001-2021-00370-00

AUTO: SUSTANCIACION No. 00139

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S, que se encuentren a nombre del demandado de la referencia, en la entidad bancaria Mundo Mujer de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo antes indicado y previendo que es procedente la medida cautelar requerida por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el artículo 593, 599 del C.G.P.

Por consiguiente el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros en los términos que reclama el apoderado de la parte demandante en el escrito visible al ítem 13 del cuaderno de medidas previas, que ostenta el demandado o EFRAIN VARGAS HERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. 1.117.812.664, en la entidad bancaria identificada en el escrito allegado, limitando esta medida hasta la suma de \$65.000.000, oo pesos. Líbrense la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6e2ac1575e97e299d813959d7cc0892658383b0535900c9431a9f6e724543**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: EFRAIN VARGAS HERNANDEZ
RADICACION : 187534089001-2021-00370-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00174

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de EFRAIN VARGAS HERNANDEZ, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 01 de octubre del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado EFRAIN VARGAS HERNANDEZ, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado SERGIO ANDRES BORRERO ROJAS, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico Sergio_am07@hotmail.com., y el día 23 de febrero del presente año, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, y da contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 08 de marzo del 2024. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare–, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.628.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbg.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1c03fbc0fc080e4d73e31ab656956b794165e501d869022710e6ff6d8d420**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: NATALY MENDEZ ALMARIO
RADICACION : 187534089001-2021-00373-00

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00177

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, Demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de NATALY MENDEZ ALMARIO, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 05 de octubre del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, a la demandada NATALY MENDEZ ALMARIO, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com., y el día 02 de noviembre de 2023, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría, para lo cual se procedió a enviársele el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado; para lo cual el día 07 de noviembre del año 2023, allega escrito de contestación de la demanda, dentro del término concedido, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriados los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 20 de noviembre del 2023. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

DECISION:

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.789.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Cpbj.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4379194c5ea5605fe202da58159fc15a55c08f0d5b200547b10887acf47575d**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULYETH BUSTOS RUBIO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL
RADICADO : 187534089-002-2024-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Por reparto realizado el día 12 de marzo del 2024, correspondió el conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde La señora **YULYETH BUSTOS RUBIO**, a través de apoderado, presentó demanda en contra del señor **JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL**.

Como título para el recaudo ejecutivo se allegó, copia de la **RESOLUCION N°079** del 10 de septiembre de 2021 por medio de la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos a favor de los NNA Emanuel Rojas Bustos con NUIP N°1.011.249.174 Y Luciana Rojas Bustos con NUIP N°1.028.728.855, expedido por la Comisaria de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante, no cumple plenamente con formalidades legal que establece el artículo 489-6 del CGP.¹

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos²:

- Certificado de la Comisaría de Familia donde indique que el demandado ha incumplido con lo pactado en la **RESOLUCION N°079** del 10 de septiembre de 2021, expedido por la Comisaria de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en la cual el demandado **JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL**, se obligó a aportar para la cuota alimentaria, salud, educación, vestuario y demás derechos conexos a favor de los NNA Emanuel Rojas Bustos con NUIP N°1.011.249.174 Y Luciana Rojas Bustos con NUIP N°1.028.728.855 ya que estos valores son un requisito indispensable para la procedencia de la demanda de alimentos.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por **YULYETH BUSTOS RUBIO**, por las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS**, CC N.º 1.117.507.928 DE Florencia Caquetá con tarjeta profesional N° 228.292 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr011.html#489

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01c2933acde4db1a049c4986e053b4d0a59348789f67c6237e3b8d11742cd1**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co